

Recurso de revisión: 00083/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DE LAS FORMALIDADES LEGALES DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Para que los sujetos obligados procedan a la clasificación de la información como confidencial, es necesario que en las documentales públicas se contengan datos personales que deban de ser protegidos y cuya exposición pueda perjudicar la esfera más íntima de las personas, por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122, 135 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN, DE LA ELABORACIÓN. Si las documentales públicas contienen información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales, elaborar una versión pública, la cual debe ser avalada por el Comité de Transparencia, y emitir el acuerdo de clasificación respectivo previo a la entrega de la información al recurrente.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario de consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión: 00083/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. De la competencia.....	5
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	6
TERCERO. Planteamiento de la litis.....	7
CUARTO. Estudio y resolución del asunto.....	8
QUINTO. De la Versión Pública.....	12
RESOLUTIVOS.....	20

Recurso de revisión: 00083/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha quince (15) de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00083/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis, ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, presentó la solicitud de información pública registrada con el número **00105/IXTAPALU/IP/2016**, mediante la cual solicitó:

“informes de actividades del año 2016 de cada uno de los trece regidores del H. Ayuntamiento de Ixtapaluca” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del **SAIMEX**.

2. Para lo cual el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta alguna a la solicitud de información interpuesta vía **SAIMEX** por el particular.

Recurso de revisión: 00083/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3. El día dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma interpuso el recurso de revisión, en contra de la falta de respuesta anterior mencionada, señalando como:

A) **Acto impugnado:** *"OMISION POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO A MI SOLICITUD DE INFORMACION"* (Sic); y como

B) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"OPACIDAD REITERADA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO."* (Sic)

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

Recurso de revisión: 00083/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

6. En fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete el SUJETO OBLIGADO presentó el Informe Justificado para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera según consta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX adjuntado los archivos identificados como: "13 Décimo Tercera Regiduría.pdf; 12 Décimo Segunda Regiduría.pdf; 02 Segunda Regiduría.pdf; 03 Tercera Regiduría.pdf; 01 Primera Regiduría.pdf; 11 Décimo Primera Regiduría.pdf; 07 Séptima Regiduría.pdf; 10 Décima Regiduría.pdf; 06 Sexta Regiduría.pdf; 09 Novena Regiduría.pdf; 05 Quinta Regiduría.pdf; 04 Cuarta Regiduría.pdf; 08 Octava Regiduría.pdf" (sic), mismo que no se puso a la vista del particular, toda vez que el documento contiene datos personales.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2

Recurso de revisión: 00083/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal otorgado; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta alguna a la solicitud de información, de tal forma que de acuerdo a la ley de transparencia no hay plazo para interponer recurso de revisión, por lo que el particular presentó su inconformidad el día dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete, dado que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

Recurso de revisión: 00083/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Planteamiento de la litis

11. Inicialmente el particular requirió del Ayuntamiento de Ixtapaluca los siguientes documentos:

- a) Informe de actividades del año 2016 de cada uno de los trece regidores adscritos Ayuntamiento.

12. Para lo cual el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud incumpliendo con su obligación, por lo que respecta a la ley de transparencia se entiende que se le está negando la información al particular al no dar contestación a lo solicitado en el plazo para hacerlo.

13. Inconforme con la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el recurrente interpuso el recurso de revisión manifestando como **acto impugnado**: "OMISION POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO A MI SOLICITUD DE INFORMACION" (sic), y como **motivos o razones de impugnación**: "OPACIDAD REITERADA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO" (sic).

14. En ese sentido el **SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, en el cual adjunta los siguientes archivos: "13 Decimo Tercera Regiduría.pdf; 12 Décimo Segunda Regiduría.pdf; 02 Segunda Regiduría.pdf; 03 Tercera Regiduría.pdf; 01 Primera Regiduría.pdf; 11 Décimo Primera Regiduría.pdf; 07 Séptima Regiduría.pdf; 10 Décima Regiduría.pdf; 06 Sexta Regiduría.pdf; 09 Novena Regiduría.pdf; 05 Quinta Regiduría.pdf; 04 Cuarta Regiduría.pdf; 08 Octava Regiduría.pdf" (sic) colmando de ese modo con la información solicitada por el particular, pero es importante mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** omite hacer

Recurso de revisión: 00083/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

entrega de mencionados documentos en versión pública, por lo cual no se le puede dar vista al particular del informe justificado.

15. Por tanto, lo anterior actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, de lo cual se determinará en la presente resolución si existe motivo fundado para la procedencia de la solicitud de información y si la información requerida obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto

16. Como se refirió al inicio, se solicitó al **Ayuntamiento de Ixtapaluca** entregara vía **SAIMEX**, el informe de actividades del año 2016 de cada uno de los trece regidores adscritos al Ayuntamiento, a lo cual el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta, lo que de acuerdo a la Ley de Transparencia se entiende como negativa a la información solicitada por el particular por lo tanto actualiza lo establecido por el precepto legal 179 fracción I de la ley en materia.

17. Por ello, **EL RECURRENTE** interpuso el presente medio de defensa, manifestando que se muestra omisión para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información, por lo que el particular se encuentra facultado para exigir el cumplimiento de su derecho de acceso a la información ante este órgano garante.

Recurso de revisión: 00083/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

18. El estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta es generada, poseída o administrada **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra, como lo es el caso que nos ocupa, dado que el sujeto obligado en su informe justificado demostró que genera, posee y administra la información solicitada.

19. En esa tesitura, este Órgano Garante considera fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea **EL RECURRENTE**, ya que encuadran en el supuesto establecido en la fracción I del artículo 179 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO**, no entregó respuesta alguna a la solicitud de acceso a la información.

20. Cabe señalar, que acertadamente el **SUJETO OBLIGADO** en su Informe Justificado entrega los documentos con los que se colma el Derecho de Acceso a la Información pública del particular en el presente recurso, entregando los informes de actividades del año 2016 de los trece regidores adscritos al **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, pero es de resaltar que la información enviada no se encuentra en versión pública y con su debido acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, motivo por el cual no se le dio vista al particular, lo anterior por que es de suma importancia señalar que dichos informes contienen fotografías en donde aparecen ciudadanos, menores de edad, es decir, distintas personas que no necesariamente tienen la calidad servidores públicos y de las cuales no puede

Recurso de revisión: 00083/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

exhibirse, su imagen física, es decir, no se puede revelar su identidad a través de dichas imágenes fotográficas, ya que como se observa en el contenido de los archivos aparecen fotografías de eventos públicos que llevaron a cabo los regidores en el transcurso de su primer año de labores, las fotografías se exhiben como evidencia de que efectivamente han realizado dichas actividades, en ese sentido, se aprecian personas, las cuales no ocupan cargo público alguno, entre ellas se pueden apreciar personas mayores, menores de edad e incluso personas con algún tipo de discapacidad, ya que si se revela la o las identidades de las personas que aparecen en tales fotografías pueden ser identificadas o identificables y ser vinculadas a una comunicad específica e incluso generar discriminación.

21. Conforme a lo anterior este instituto sugiere al **SUJETO OBLIGADO** tener en cuenta omitir la identidad o cualquier dato personal en todos los archivos o documentos públicos, los cuales permitan que una persona sea identificada o identificable siempre y cuando no sea servidor(a) público(a), esto para no afectar la esfera más íntima de las personas, vulnerando de ese modo sus derechos. En ese sentido, este Órgano garante no solo del derecho de acceso a la información, sino también garantista del derecho a la protección de los datos personales, debe tener especial cuidado en valorar el contenido de las documentales proporcionadas por el **SUJETO OBLIGADO**, que en este caso se aprecia como ya se ha referido imágenes fotográficas en donde aparecen personas que no son servidores públicos y el **SUJETO OBLIGADO** no proporcionó mayores detalles o la documentación en donde obre la autorización, o bien, el consentimiento, entiéndase este como la manifestación de la voluntad expresa, mediante la cual, el titular de los datos en

Recurso de revisión: 00083/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

este caso de la imagen, acepta el tratamiento de sus datos personales. Por lo que es evidente incluso que las personas desconocen que su imagen está siendo exhibida no solo en documentales públicas sino, también en medios oficiales del Ayuntamiento.

22. Es menester señalar que la Ley de Protección de Datos personales del Estado de México dentro de su glosario de términos contemplado en el artículo 4 señala lo siguiente:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

...

23. Más aun, la ley en comento señala que aquellos **SUJETOS OBLIGADOS** que generen, posean o administren documentos en donde se contengan datos personales, son responsables del tratamiento de estos datos, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad, situación que evidentemente en el presente asunto no ocurrió.

24. En ese sentido, en el caso que nos ocupa este instituto ordena al **SUJETO OBLIGADO** a entregar la información solicitada por el particular dicha información deberá ser **entregada en versión pública** con el debido acuerdo de

Recurso de revisión: 00083/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

clasificación emitido por el Comité de Transparencia, para que de ese modo se pueda satisfacer el derecho de acceso a la información pública del particular.

25. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenida en el artículo 179 fracción I de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la Versión Pública

26. Como ya se ha señalado en el considerando anterior el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar la información relativa a los informes de actividades del año 2016 de cada uno de los trece regidores adscritos al Ayuntamiento de Ixtapaluca, documentos en los que se advierten datos personales, tales como fotografías de personas particulares ajenas al **SUJETO OBLIGADO** que no son servidores públicos, así mismo se aprecian en algunas fotografías exhibidas como evidencia de las actividades realizadas por los regidores a personas mayores de edad, niños, y personas con discapacidad, mismas que son susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

27. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptibles de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 fracción I de la Ley de

Recurso de revisión: 00083/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Recurso de revisión: 00083/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

28. Para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 143 fracción I antes referido y 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información en el lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno y Sexagésimo para la elaboración de Versiones Públicas.

Recurso de revisión: 00083/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo sexto: La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Recurso de revisión: 00083/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos"

29. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es dable, de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar de tal forma que al

Recurso de revisión: 00083/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

recurrente se le entregue la información relativa al informe de actividades del año 2016 de cada uno de los trece Regidores adscritos al **Ayuntamiento de Ixtapaluca** en versión pública en donde se proteja la identidad de las personas que no sean servidores públicos y que aparecen en varias fotografías como evidencia de las actividades realizadas por los Regidores de ese Ayuntamiento, para que de ese modo no se vulnere la esfera más íntima de las personas que fueron exhibidas en referidos documentos, toda vez que pueden ser identificadas o identificables y vinculadas a una comunidad en específico, e incluso sufrir discriminación.

30. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122, 135 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

31. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia de la información que se sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado

Recurso de revisión: 00083/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

32. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

33. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales, infringirá con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

34. Además los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión: 00083/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

35. Antes de concluir el presente asunto, es necesario señalar que si bien el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó en su Informe Justificado documentales para dar cabal cumplimiento con lo concerniente al derecho de acceso a la información del particular, sin embargo a través de los archivos enviados proporcionó información que contiene datos personales que debieron ser protegidos y realizar una versión pública de éstos, situación que no ocurrió. Es así que se advierte que entre los archivos que fueron proporcionados en el informe, se detectó, que en lo general la mayoría de archivos entregados contienen fotografías de personas particulares así como personas mayores de edad, niños e incluso personas con discapacidad por lo que es menester dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 190 de la ley de la materia, el cual señala que cuando este órgano determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

36. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

Recurso de revisión: 00083/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por el particular en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX), en **versión pública** los documentos siguientes:

- a) Informe de Actividades del año 2016 de cada uno de los Trece Regidores adscritos al Ayuntamiento de Ixtapaluca.

Deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

Recurso de revisión: 00083/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Notifíquese al recurrente ; la presente resolución, así como el alcance al informe justificado enviado vía SAIMEX, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 00083/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de quince (15) de febrero dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00083/INFOEM/IP/RR/2017.